

DOF: 29/04/2010**REGLAS que establecen facilidades administrativas para el depósito del Ahorro Solidario.****Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

MANUEL LOBATO OSORIO, Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; JOSE ALFONSO MEDINA Y MEDINA, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de dicha Secretaría, y PEDRO ORDORICA LEÑERO, Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 100 y 101 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, 5o, fracción I, y 12, fracción VIII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 32 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 32, fracción XXX, incisos a), d) e i), y 62, fracciones XXXI y XXXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007 y entró en vigor al día siguiente al de su publicación;

Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley del ISSSTE, los trabajadores pueden optar por que se les descuenta hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, para ser acreditado en la Subcuenta de Ahorro Solidario que se abra al efecto en su Cuenta Individual, en tanto que las Dependencias y Entidades estarán obligadas a depositar en la referida Subcuenta tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores, con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico;

Que los recursos acumulados en la Subcuenta de Ahorro Solidario están sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que se reciben y depositan de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que el Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 2009 y entró en vigor el 22 de julio del mismo año;

Que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de Cuentas Individuales estableció un período extraordinario, comprendido entre la fecha de entrada en vigor del mismo y el 31 de julio de 2009, para que los trabajadores tuvieran la posibilidad de hacer del conocimiento de la Dependencia o Entidad en la que laboren su deseo de optar por el beneficio del ahorro solidario;

Que en virtud de la fecha en que entraron en vigor la Ley del ISSSTE y el Reglamento, el período extraordinario para que los trabajadores comunicaran su decisión de optar por el beneficio del ahorro solidario resultó, en los hechos, acotado, considerando la oportunidad de regularizar el acceso de los trabajadores al referido beneficio;

Que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) acordó la creación de instancias administrativas tendientes a realizar análisis técnicos sobre temas de interés de las agrupaciones sindicales, representantes de los trabajadores, en lo referente a la materia de pensiones y jubilaciones, así como, específicamente, al tema del ahorro solidario;

Que el Comité Técnico de Normatividad y Trámite Pensionarios del ISSSTE solicitó, entre otros temas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público analizara el mecanismo y las vías para la instrumentación del ahorro solidario, a fin de dar atención a los planteamientos y preocupaciones de los trabajadores sobre la materia, y

Que en este sentido se estima conveniente establecer un procedimiento para que, por única ocasión, los trabajadores que hayan optado por el descuento de ahorro solidario al 31 de diciembre de 2009, tengan las facilidades necesarias para depositar en la Subcuenta relativa los recursos correspondientes al ahorro solidario para el período comprendido entre el 1o. de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2009 y, a su vez, las Dependencias y Entidades en las que laboren efectúen los enteros a su cargo, se expiden las siguientes:

REGLAS QUE ESTABLECEN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL DEPOSITO DEL AHORRO SOLIDARIO**Capítulo I****GENERALIDADES**

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos y procedimientos para que los trabajadores sujetos al régimen de Cuentas Individuales previsto en la Ley del ISSSTE, puedan ejercer, de manera extraordinaria, el beneficio de ahorro solidario para el incremento de pensiones respecto del período comprendido entre el 1o. de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

En caso de que los trabajadores hubieran ingresado o reingresado con posterioridad al 1o. de abril de 2007, el período se computará desde la fecha de ingreso o reingreso hasta el 31 de diciembre de 2009.

Asimismo, los trabajadores que ya hubieren optado por el beneficio del Ahorro Solidario para el período comprendido entre los meses de agosto y diciembre de 2009 podrán hacer uso de la facilidad, a que se refieren las presentes reglas, por el período transcurrido entre el 1o. de abril de 2007 y el 31 de julio de 2009.

Los trabajadores deberán comunicar las circunstancias de incorporación u opción a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la presente regla, según corresponda, en la solicitud que al efecto presenten en los términos de la regla Cuarta.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes reglas, además de las definiciones señaladas por el artículo 6 de la Ley, se entenderá por:

- I. Ahorro Solidario, al beneficio previsto por el artículo 100 de la Ley;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Empresas Operadoras, a las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IV. Ley del ISSSTE, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007;
- V. Reglamento, al Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009;
- VI. Subcuenta de Ahorro Solidario, aquella que operen las Administradoras o el PENSIONISSSTE donde se depositen las aportaciones de Ahorro Solidario.

TERCERA.- Podrán acogerse al beneficio previsto en las presentes reglas, aquellos trabajadores sujetos al régimen de Cuentas Individuales previsto por la Ley que hubieren optado por el beneficio del Ahorro Solidario a más tardar el 31 de diciembre de 2009, en los términos que para el efecto establece el Reglamento.

Capítulo II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DE AHORRO SOLIDARIO

CUARTA.- Los trabajadores a que se refiere la regla precedente deberán comunicar a la Dependencia o Entidad en la que laboren, mediante escrito libre que contenga los requisitos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de la regla Sexta y dentro del período comprendido entre el 1o. de mayo y el 30 de junio de 2010, su deseo de optar por el beneficio a que se refiere la regla Primera, debiendo indicar el porcentaje de Sueldo Básico que deseen aportar en la Subcuenta de Ahorro Solidario. En su caso, deberán adicionar la indicación relativa a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la regla Primera, según corresponda.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ser del uno o del dos por ciento del Sueldo Básico de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento.

QUINTA.- Una vez presentado el escrito, las Dependencias y Entidades calcularán e informarán el monto que cada trabajador deberá aportar a la Subcuenta de Ahorro Solidario de su Cuenta Individual.

Para tales efectos, las Dependencias y Entidades deberán realizar lo siguiente:

- I. Determinar el total del Sueldo Básico mensual registrado ante el Instituto al 31 de diciembre de 2009;
- II. Aplicar el porcentaje del uno o dos por ciento que corresponda al resultado obtenido de conformidad con la fracción anterior;
- III. Multiplicar el monto mensual por el número de meses o fracción en el que el trabajador cotizó al Instituto durante el período del beneficio a que se refieren las presentes reglas, y
- IV. Comunicar al trabajador por escrito, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día en que el trabajador realice la solicitud, el resultado obtenido de conformidad con la fracción III anterior, con respecto al monto que le correspondería aportar por concepto de Ahorro Solidario.

En el documento a que se refiere este párrafo, la Dependencia o Entidad de que se trate deberá desglosar el cálculo del Sueldo Básico del trabajador, el monto que el trabajador deberá aportar por concepto de Ahorro Solidario, así como los periodos de cotización correspondientes.

En el documento que las Dependencias o Entidades entreguen al trabajador, éste deberá asentar su nombre, firma y la fecha en la que está recibiendo el documento a que se refiere la presente fracción.

SEXTA.- El trabajador contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió el documento a que se refiere la fracción IV de la regla anterior, para presentarlo ante la delegación del Instituto que le corresponda.

La presentación del documento a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse mediante escrito libre el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número de Seguridad Social proporcionado por el Instituto;
- IV. Clave Unica de Registro de Población;

- V. Su deseo de acogerse al beneficio previsto por las presentes reglas, y
- VI. El original del documento a que se refiere la fracción IV de la regla anterior.

SEPTIMA.- El Instituto, una vez recibido el documento a que se refiere la regla anterior, verificará que cumpla con los requisitos antes señalados.

En caso de que el escrito que presente el trabajador no cumpla con los requisitos mencionados, el Instituto prevendrá al trabajador para que, en un plazo de cinco días hábiles desahogue el requerimiento del Instituto.

La prevención del Instituto señalado en el párrafo precedente, deberá realizarse en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción del documento a que se refiere la regla Sexta anterior.

En caso de que el trabajador no desahogue la prevención mencionada en la presente regla, la solicitud se tendrá por no presentada.

OCTAVA.- Una vez que el escrito que el trabajador presente ante el Instituto cumpla con los requisitos establecidos en la regla Sexta, dicho Instituto certificará que el cálculo del Sueldo Básico realizado por la Dependencia o la Entidad en la que labore dicho trabajador y los periodos de cotización correspondan con los registros que el Instituto tenga en su base de datos. Para tal efecto, el Instituto deberá emitir cualquiera de las resoluciones siguientes:

- I. Procedente, en caso de que el cálculo efectuado por la Dependencia o Entidad corresponda con la información que posea el Instituto y que el trabajador de que se trate se encuentre sujeto al régimen de Cuentas Individuales de la Ley; la resolución señalará el monto que debe ser depositado por el trabajador y la Dependencia o Entidad de que se trate, en los términos de las presentes reglas, o
- II. Improcedente, en caso de que el Instituto detecte inconsistencias entre el Sueldo Básico calculado por la Dependencia o Entidad, que el trabajador se encuentre sujeto al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, o exista algún otro impedimento legal.

El Instituto deberá notificar en el domicilio del trabajador la resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles a partir de que se recibió el escrito a que se refiere la regla Sexta anterior o que se desahogó el requerimiento en términos de la regla anterior.

NOVENA.- En caso de que el Instituto emita resolución improcedente, el trabajador podrá solicitar ante la Dependencia o Entidad en la que labore copia de los comprobantes que acrediten el alta del Sueldo Básico ante el Instituto.

El trabajador contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el Instituto notifique la resolución, a que se refiere la fracción II de la regla anterior, para presentar ante el Instituto copia de los comprobantes que le proporcionen la Dependencia o Entidad en la que labore, a fin de que el mismo los analice y emita una nueva resolución en los términos y plazos a que se refiere la regla anterior.

Si el trabajador no presentara los comprobantes en el plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud será desechada.

Capítulo III

DEL DEPOSITO DEL AHORRO SOLIDARIO

DECIMA.- A partir de la fecha en que el Instituto notifique el monto que por concepto de Ahorro Solidario le corresponda depositar al trabajador, en términos de la fracción I de la regla Octava, el trabajador contará con un plazo de quince días hábiles para realizar el depósito en una sola exhibición de los recursos correspondientes al Ahorro Solidario ante la Administradora que maneje su Cuenta Individual o el PENSIONISSSTE según corresponda.

Si el trabajador no realiza el depósito dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad involucrada no estará obligada a realizar el depósito que por concepto de ahorro solidario le corresponde. En este caso, el trabajador no podrá acogerse nuevamente a lo dispuesto por las presentes reglas.

DECIMA PRIMERA.- El trabajador deberá indicar a la Administradora o al PENSIONISSSTE, que los recursos depositados en términos de la regla anterior deberán considerarse como aportaciones a la Subcuenta de Ahorro Solidario, debiendo presentar copia de la certificación que emita el Instituto, en términos de lo dispuesto en la fracción I de la regla Octava.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras o el PENSIONISSSTE informarán a las Empresas Operadoras, a más tardar al día hábil siguiente en que se realice el depósito de recursos en la Subcuenta de Ahorro Solidario, el monto depositado en dichas subcuentas y si el depósito se realizó en la forma y en el plazo señalado en la regla Décima.

A su vez, las Empresas Operadoras comunicarán a la Comisión y a la Dependencia o Entidad en que labore el trabajador, a más tardar el día hábil siguiente en que reciban la información a que se refiere el párrafo anterior, que el depósito en la Subcuenta de Ahorro Solidario fue realizado en los términos previstos en las reglas.

DECIMA TERCERA.- En el último bimestre del año 2010, las Dependencias o Entidades depositarán los recursos que por Ahorro Solidario correspondan en las Cuentas Individuales de los trabajadores.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La Comisión a los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes reglas, realizará las pruebas necesarias que garanticen su operación.

Así lo proveyeron y firman en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 9 días del mes de abril de 2010.- El Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, **Manuel Lobato Osorio**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, **José Alfonso Medina y Medina**.- Rúbrica.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Pedro Ordorica Leñero**.- Rúbrica.